

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL. Rad. 1ª Inst. 54001-3103-001-2018-00006-02.
Rad. 2ª Inst. 2019-0303-02.

DEMANDANTE: JAIME VELÁSQUEZ SALAMANCA.
DEMANDADO: HUGO ALONSO ÁLVAREZ ARÉVALO.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderada del demandado en contra de la sentencia calendada el cinco (5) de septiembre de 2019, proferida por la Juez Primera Civil del Circuito de Ocaña, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, positioned above the name of the magistrate.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

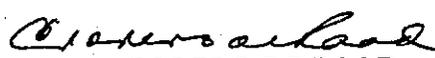
Ref.: Rad. Nº 54498-3184-002-2018-00074-01
Rad. Nº 2019- 00162-01

Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que se advierte que se incurrió en un error de digitación respecto del auto proferido el día 18 de septiembre de 2019 (obstante a folios 4 y 5 de este cuaderno), a través del cual se resolvió el recurso de apelación contra la providencia proferida el 16 de mayo de 2019, por el Juzgado Segundo promiscuo de Familia de Ocaña, y fue notificado por estado el 19 de septiembre de la presente anualidad, toda vez que en su encabezado se consignó de manera equivocada la fecha en que se emitió la providencia, pues quedó registrada la calenda *"doce (12) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)"*, esta situación debe ser corregida de oficio a la luz de lo establecido en el artículo 286 de la codificación procesal, que al efecto reza: *"Toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregido por el juez que lo dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)"*.

Así las cosas y sin necesidad de ahondar más en la materia, se procede a la corrección aludida, en el sentido de precisar que la fecha correcta de la providencia es el *"dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR. Rad. 1ª Inst. 54001-3153-007-2018-00095-02. Rad. 2ª Inst. 2019-0305-02.

DEMANDANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ.

DEMANDADA: SALUDVIDA EPS.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderada de la parte demandada en contra de la sentencia calendada el veintisiete (27) de agosto de 2019, proferida por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the left.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL. Rad. 1ª Inst. 54001-3153-007-2018-00358-01.
Rad. 2ª Inst. 2019-0302-01.

DEMANDANTE: JEFFERSON ARTURO MANTILLA ÁNGEL y otros.

DEMANDADA: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia calendada el cuatro (4) de septiembre de 2019, proferida por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a vertical stroke, followed by a small 'r'.

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Interlocutorio Apelación
Radicación 54001-3153-004-2019-00158-01
C.I.T. 2019-0214
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por el apoderado judicial de la **AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S.** en contra del auto emitido el **cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta** mediante el cual se abstiene de librar mandamiento de pago a su favor dentro del proceso ejecutivo incoado por el recurrente frente a la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

2. ANTECEDENTES

La **AGENCIA DE NEGOCIOS, INGENIERÍA Y DERECHO ANID S.A.S.**, representada legalmente por su Gerente, en su condición de endosataria de las facturas por servicios de urgencias prestados por la **IPS UNIPAMPLONA “En Liquidación”** –endosante- a usuarios de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a través de mandatario judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ésta última

–para obtener el pago de los referenciados cartulares– y solicita se apremie a la empresa mencionada a pagar la suma de \$749.875.518,00 con los respectivos intereses que se causen¹, presentando como base del recaudo coercitivo las facturas que, según indica el ejecutante, dan cuenta de los servicios brindados a los usuarios afiliados a la demandada.

El conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, el que mediante auto del 5 de junio hogaño² se abstuvo de librar mandamiento de pago bajo la consideración de que *“se omitió adjuntar los soportes que reglamentariamente se establecieron para verificar que la atención suministrada fue con ocasión a un accidente de tránsito, que es lo que obliga a las entidades autorizadas para administrar el SOAT de asumir el costo de la atención médica”*; sumado al hecho de que los documentos allegados a la causa compulsiva *“adolecen del elemento de exigibilidad ya que no cumplen con los requisitos administrativos para la reclamación y pago, pues no se puede establecer que existe una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la aseguradora”*.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la entidad accionante interpuso directamente recurso de apelación³ argumentando que, en síntesis, *“la aquí demandada, según normatividad vigente adquirió junto con los demás obligaciones legales el compromiso de cancelar la obligación dineraria contenida en cada una de las facturas que presentó **LA IPS UNIPAMPLONA (Endosante)**, pasados treinta (30) días después de radicadas las respectivas facturas de venta emitidas por la entidad, las cuales e presentaron oportunamente por el ENDOSANTE, **CUMPLIENDO CON TODOS LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 056 DE 2015, Sin que se haya presentado objeciones o reparo alguno frente a estas facturas por parte de la ejecutada, según consta en el respectivo recibido de cada título**”* y, además, sostiene que *“el despacho no puede y no debe solicitar para el pago de la obligación que hoy se pretende documentos totalmente irrisorios que no hacen parte de una acción ejecutiva, que solamente y por disposición legal hacen parte de un procedimiento administrativo entre entidades prestadoras de salud”*, pues advierte que *“aportar la epicrisis e historias clínicas de las personas que se atendieron o a las cuales se les prestó un servicio de salud por parte de la IPS UNIPAMPLONA para pretender el pago de unas facturas”* resulta abiertamente contradictorio a la

1 Folios 461 a 476 del cuaderno principal.

2 Folio 479 Ibidem.

3 Folios 480 a 487 Ibid.

Constitución Política Colombiana, toda vez que son documentos que gozan de absoluta reserva.

El medio impugnatorio vertical fue concedido por el juzgado primigenio⁴, lo que explica la presencia de las diligencias en esta Corporación.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el “examen preliminar” dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

En esta oportunidad, el problema jurídico se aviene a determinar si, como lo sostiene el *a quo*, para la presente acción compulsiva surge necesario allegar los títulos bases de recaudo coercitivo –facturas- acompañados de “los soportes que reglamentariamente se establecieron para verificar que la atención suministrada fue con ocasión de un accidente de tránsito”, o si, por el contrario, como lo anotó el recurrente, tales requerimientos no pertenecen al proceso ejecutivo sino al trámite administrativo que se surte entre entidades prestadoras de servicio de salud.

Para dar respuesta al problema jurídico, menester resulta recordar que el proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación del derecho sustancial que se busca satisfacer con la demanda, certidumbre que otorga el título utilizado como base de la ejecución, toda vez que la acción ejecutiva se encuentra instituida con la finalidad específica y esencial de asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones, pueda obtener el cumplimiento de ellas.

De ahí que el presupuesto esencial de todo proceso de tal naturaleza es el título ejecutivo, que, atendiendo las voces del artículo 422 del Código General del Proceso, es el documento donde consta una obligación clara, expresa y exigible que le permita a su beneficiario acudir al Estado para que éste use los medios coercitivos necesarios, a fin de lograr su efectiva satisfacción; dichos títulos pueden nacer a la

⁴ Mediante auto del 14 de junio de 2019, visto a folio 496 del cuaderno principal.

vida jurídica por distintos cauces, ya que pueden ser títulos ejecutivos judiciales, contractuales, de origen administrativo, o emanados de actos unilaterales del deudor.

La existencia del título idóneo y de la demanda, conduce al llamado mandamiento ejecutivo en el que, por mandato de la ley, se le exige a la parte demandada el cumplimiento de la obligación que se encuentra insatisfecha.

En esta ocasión, se ha ejercido la acción ejecutiva singular prevista en el artículo 424 del Código General del Proceso, y se presenta como base o fundamento de la ejecución unas facturas expedidas por concepto de prestación de servicios de salud por urgencias, lo que impone consultar e integrar la normatividad que reglamenta la prestación de tales servicios con el artículo 430 del Código General del Proceso, a objeto de establecer la convergencia de las exigencias legales para que los documentos tengan la fuerza coercitiva que permita librar mandamiento de pago.

Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que las transforma en títulos complejos, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos.

En efecto, la Ley 1122 de 2007, en el párrafo de su artículo 20, establece que la atención inicial de urgencias es obligatoria para todas las IPS, aún sin que medie contrato o autorización previa⁵. Y en su artículo 13 literal d), prevé: *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya*

⁵ “Se garantiza a todos los colombianos la atención inicial de urgencias en cualquier IPS del país. Las EPS o las entidades territoriales responsables de la atención a la población pobre no cubierta por los subsidios a la demanda, no podrán negar la prestación y pago de servicios a las IPS que atiendan sus afiliados, cuando estén causados por este tipo de servicios, aún sin que medie contrato. El incumplimiento de esta disposición, será sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud con multas, por una sola vez o sucesivas, hasta de 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) por cada multa, y en caso de reincidencia podrá conllevar hasta la pérdida o cancelación del registro o certificado de la institución.”

recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.” (Subrayado fuera del texto original)

Por igual, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 enseña que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura, para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada.

De otro lado, el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, dispone: “**Soportes de las facturas de prestación de servicios.** Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”.

En virtud de lo anterior, el antes Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, expidió el anexo técnico No. 5 a la Resolución No. 3047 de 2008 que reglamenta lo atinente a los “soportes de las facturas”⁶, precisando que para el caso de la atención de urgencias se requiere lo siguiente: “9. Atención de urgencias: a) Factura o documento equivalente. b) Detalle de cargos. En el caso de que la factura no lo detalle. c) Autorización. Si aplica. d) Copia de la hoja de atención de urgencias o epicrisis en caso de haber estado en observación. e) Copia de la hoja de administración de medicamentos. f) Resultado de los exámenes de apoyo diagnóstico, excepto los contemplados en los artículos 99 y 100 de la Resolución 5261 de 1994 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Deberán estar comentados en la historia clínica o epicrisis. g) Comprobante de recibido del usuario. h) Lista de precios si se trata de insumos no incluidos en el listado anexo al acuerdo de voluntades. i) Copia de la factura por el cobro al SOAT y/o Fosyga, en caso de accidente de tránsito. j) Copia del informe patronal de accidente de trabajo

⁶ Artículo 12 “Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.” (Negrilla fuera del texto original)

(IPAT) o reporte del accidente por el trabajador o por quien lo represente. En caso de accidente de trabajo. k) Recibo de pago compartido. No se requiere en caso de que a la entidad responsable del pago sólo se le facture el valor a pagar por ella.”

Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadoras del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiliadora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico N° 5 de la Resolución N° 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones⁷ o glosas⁸ dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que sí se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, su presentación quedará menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran mérito ejecutivo.**

En esta oportunidad el *a quo* enrostra que los documentos adosados como base de la ejecución –facturas- adolecen del elemento de exigibilidad ya que, a su juicio, *“no cumplen con los requisitos administrativos para la reclamación y pago”*, pues sostiene que el accionante *“omitió adjuntar los soportes que*

7 De acuerdo con el anexo No. 6 de esa Resolución, *“Devolución: Es una no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Las causales de devolución son taxativas y se refieren a falta de competencia para el pago, falta de autorización, falta de epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma, factura o documento equivalente que no cumple requisitos legales, servicio electivo no autorizado y servicio ya cancelado. La entidad responsable del pago al momento de la devolución debe informar todas las diferentes causales de la misma.”*

8 Eiusdem. *“Glosa: Es una no conformidad que afecta en forma parcial o total el valor de la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión integral, que requiere ser resuelta por parte del prestador de servicios de salud.”*

reglamentariamente se establecieron para verificar que la atención suministrada fue con ocasión de un accidente de tránsito". No obstante, el ejecutante censura tal exigencia, pues, en su sentir, **los documentos requeridos por el despacho primigenio no son compatibles con la presente causa compulsiva en razón a que los soportes reclamados pertenecen al trámite administrativo que se surte previamente al cobro judicial entre entidades prestadoras de servicio de salud, y por ende procede la emisión del mandamiento de pago.**

Puestas de tal modo las cosas, razón le asiste al recurrente en su argumentación, pues evidentemente los documentos exigidos por la falladora de instancia refulgen abiertamente impertinentes para la presente causa ejecutiva toda vez que, como se dejó anotado, los mismos son necesarios para el agotamiento del **trámite meramente administrativo** que ha de surtirse previamente al inicio de la acción judicial si el pago no es atendido. Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, en este caso las facturas, adjuntando la **correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.**

Tal ha sido el criterio reiterado de la Sala. Nótese como en la providencia adiada 5 de diciembre de 2017 emitida por el Magistrado Gilberto Galvis Ave presentada por el propio recurrente, la Sala de Decisión Civil-Familia de esta Corporación llegó a la misma conclusión cuando acotó, dentro del asunto que por vía de apelación decidía, que no existía mérito alguno, en ese caso, para negar la orden compulsiva, dado que *"la promotora ESE HUEM trajo con el libelo introductorio sendas facturas de venta correspondientes a los servicios de salud por evento que le prestara a SEGUROS DEL ESTADO S.A., consistentes en una pluralidad material de documentos, tales como títulos valores rotulados como facturas de venta, contentivas de la prestación en servicios de salud por eventos; **cuentas de cobro de las facturas de venta, [y] constancias de envío y recibido por la entidad beneficiaria de tales servicios (...)**"* (negritas fuera del texto original).

En esta oportunidad, si bien se adosaron a la demanda las facturas que relacionan los servicios prestados y todas tienen sello de recibido por la compañía

demandada, lo cierto es que no se presentaron las respectivas cuentas de cobro que permitan colegir que el trámite administrativo previo que debía surtir para obtener su pago, en efecto fue agotado. Luego, aunque erró el despacho de primer nivel al requerir los soportes que reglamentariamente se requieren para evidenciar la atención médica prestada, la decisión de abstenerse de librar la orden de pago ha de ser confirmada por las razones ya esgrimidas con suficiencia en esta decisión.

Por último, en atención al escrito allegado por el apoderado de la parte recurrente que obra a folio 5 del cuaderno de segunda instancia mediante el cual desiste del recurso de apelación de marras –contra el auto del 5 de julio de 2019-⁹, debe advertirse que por medio de escrito visto a folio 8 de idéntico cartapacio la parte apelante manifestó que *“el desistimiento del recurso se interpuso ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta con la finalidad de acelerar el trámite procesal de entrega de la respectiva demanda y sus anexos al suscrito, pero el Juzgado de origen omitió resolverme dicha solicitud enviando el proceso de la referencia al Honorable Tribunal; Por lo que resultaría perjudicial para los intereses de mi defendida radicar nuevamente demanda ejecutiva por los mismos hechos”*. Por lo tanto, se entiende que mediante ese memorial ruega se prescinda del desistimiento de la alzada manifestado con anterioridad y, en virtud a ello, esta Corporación se abstendrá de pronunciarse al respecto.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

⁹ Cumple advertir que el memorial fue presentado en fecha 20 de junio de 2019 ante el juzgado de conocimiento, el que mediante oficio No. 1302 de calenda 26 de julio hogaño lo remite a esta Corporación.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

